

## 2019-01047: recurso de reposicion

J Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co> ...

Thu 10/7/2021 9:10

To: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CamScanner 10-06-2021...

365 KB

---

**De:** jaime armando urbina henandez <jaimeurbina\_1016@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de octubre de 2021 16:55

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Se envia recurso de reposicion proceso #1047-2.019.jaime urbina .T.p.#60.625 del C.S.J.

---

**De:** jaime armando urbina henandez <jaimeurbina\_1016@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de octubre de 2021 4:47 p. m.

**Para:** jaime armando urbina henandez <jaimeurbina\_1016@hotmail.com>

**Asunto:** CamScanner 10-06-2021 16.46.pdf

Get [Outlook for Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Reply](#) | [Forward](#)

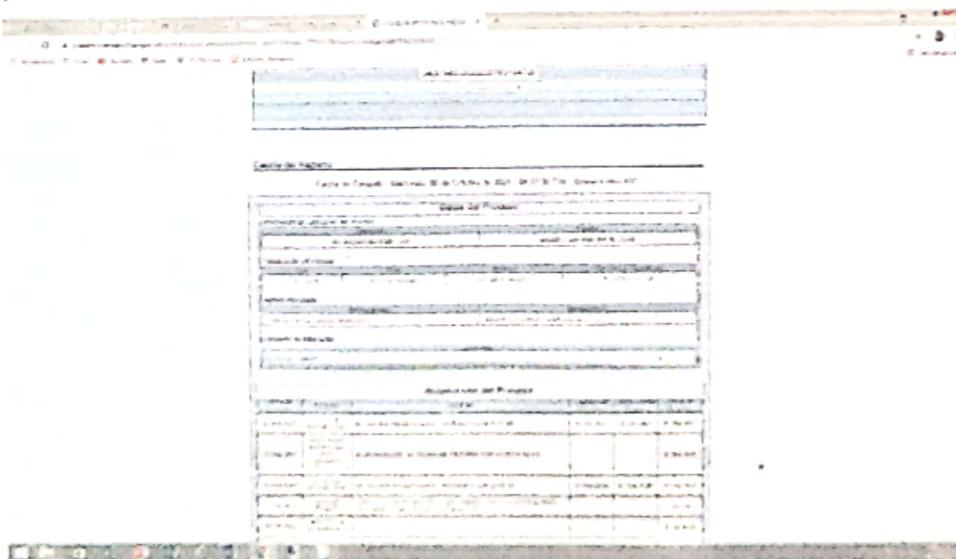
San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2021

Señores  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicado No. 54001-40-03-003-2019-01047-00  
Demandante: ANGELA MARÍA GARCIA MONTOYA  
Demandado: JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA

Muy comedidamente me dirijo a ese Despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Queja, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual no se accede a dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Indica el Despacho en el auto en mención que no es posible dar por terminado por desistimiento tácito, en virtud a que existe actuación del registrada, la cual trata de una respuesta emitida por el Banco de Occidente el 18 de junio de 2021, situación que no es de recibo ya que no hubo principio de publicidad, pues dicha actuación no se encuentra registrada en la página de la Rama Judicial, donde en este momento es el único medio por el cual podemos conocer de las actuaciones desplegadas en los proceso, tal y como así se observa, el principio de publicidad, comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Desde luego que es en los procesos orales donde este principio puede alcanzar su máxima efectividad, lo que nos indica la falta de publicidad dentro de la presente actuación, la cual no es de competencia de las partes procesales.



En el grafico anterior se puede observar que efectivamente la última actuación data del 18 de diciembre de 2019 y las medidas cautelares se decretaron el 10 de febrero de 2020, lo que nos indica que ha transcurrido 1 año y siete meses sin que la parte demandante, muestre interés en notificar la presente demanda a la parte demandada JACKSON GERMAN

## 2019-01047 parte 2: recurso de reposicion

J Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Thu 10/7/2021 9:12

To: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CamScanner 10-06-2021...

436 KB

---

**De:** jaime armando urbina henandez <jaimeurbina\_1016@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de octubre de 2021 16:57

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de reposicion en dos dolios proceroso #1047-2019. Apoedrado jaime urbina.T.P.#60.625 del C.S.J.

---

**De:** jaime armando urbina henandez <jaimeurbina\_1016@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de octubre de 2021 4:48 p. m.

**Para:** jaime armando urbina henandez <jaimeurbina\_1016@hotmail.com>

**Asunto:** CamScanner 10-06-2021 16.47.pdf

Get [Outlook for Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Reply](#) | [Forward](#)

SANCHEZ BAUTISTA, con el fin de que éste ejerza su derecho de defensa, se observa en el trámite procesal que la última actuación desplegada data de fecha 19 de septiembre de 2020 donde se pone en conocimiento informe procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

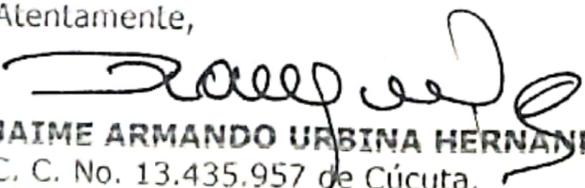
Razón por la cual transcurrió un término pertinente, donde se demuestra el abandono total procesal de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual se solicitó se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, y procedieran al levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA y se archivara definitivamente la actuación por no haberse proferido a la fecha decisión de fondo, tal y conforme consta en los autos y actuaciones publicitadas.

Lo que demuestra tácitamente que es viable decretar el desistimiento tácito, y ordenando de forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, sin cumplimiento alguno.

Finalizo indicando la aplicación de la norma, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En el presente caso se vulnera flagrantemente el derecho del demandado a atender el principio de publicidad, se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Nacional, y señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

Por las razones arriba indicadas solicito se revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y se proceda a dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, por cumplir lo previsto en el artículo 317 numeral 2º del Código General del proceso.

Atentamente,

  
**JAIME ARMANDO URBINA HERNANDEZ**  
C. C. No. 13.435.957 de Cúcuta.  
T.P.No.60.625 del C.S.J.  
Correo.jaimeurbina\_1016@hotmail.com

**SOLICITUD DE ACLARACIÓN - RAAd.54001400300320210051500**

OFICINA DE ABOGADOS &lt;abogadosltda0@gmail.com&gt;

Jue 17/03/2022 15:04

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

San José de Cúcuta, 17 de marzo de 2022.

Señor(a) - Doctor(a)

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS****JUEZ(A) - TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**[jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. H. D.

Referencia	
Proceso:	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
Radicado:	<b>54001400300320210051500</b>
Demandante:	<b>NELLY NIÑO</b>
Demandado:	<b>ESPERANZA VELANDIA NIÑO Y OTROS</b>

Asunto: **SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

**JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, Nacional Colombiano(a), mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de CUCUTA, ciudadano hábil y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 de Cúcuta, abogado litigante, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional T. P. No., 88.377 del C. S. de la Judicatura, en atención a la providencia de fecha 11 de mayo de 2022, acudo a su despacho con el fin de proponer e interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del citado Auto de fecha 11 de mayo de 2022, con ocasión de lo siguiente:

Tenemos que a través del auto del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021), el despacho procedió a DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de **ROSA INES NIÑO**(Q.E.P.D).

Así mismo en el citado auto, en su numeral ordenó:

**3. EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 28.051.553, a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERAFIN NIÑO CC. 5.530.480 (QEPD) y a las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto. Asunto

Sin embargo, a la fecha el suscrito abogado desconoce si el juzgado ya dio cumplimiento a su Auto publicando el Edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual sustituye la publicación en un medio escrito de conformidad con Art. 490 del Código General del Proceso, y en concordancia con el art.108 del C.G.P y art. 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

También en dicho auto se ordenó Notificar personalmente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los herederos SARA VELANDIA NIÑO y BETUEL BONILLA NIÑO y a los asignatarios GLORIA HELENA

VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO, ESPERANZA VELANDIA NIÑO y a ERIKA YURLEY NIÑO ACERO, YOLANDA NIÑO ACEROS, SERAFIN NIÑO ACEROS, CARMEN YAMILE NIÑO ACEROS.

De lo cual el suscrito abogado realizo de conformidad a lo ordena en el Auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

El 14 de marzo de 2022, a través de Auto del 11 de marzo de 2022, su despacho reseño:

“Una vez revisado el plenario se evidencio que frente a la señora GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO no se ha surtido la respectiva notificación, como tampoco se han realizado la publicación prevista en el artículo 490 del CGP y ordenada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, a efecto de poder subir el expediente a la plataforma de Registro Nacional de personas emplazadas (inciso 2 parágrafo 1 art. 108 CGP).”

Al respecto me permito manifestar que una vez revisada las notificaciones personales a los demandados enviadas a su despacho, resulta cierto, que por un error involuntario no se allego a su despacho la notificación personal a la señora **GLORIA HELENA VELANDIA**, por lo cual, anexo en el presente escrito la debida notificación de que trata el Art 291 del CGP, el cual, ya se realizó conforme a lo ordenado y a lo procesalmente requerido.

En cuando a la “publicación prevista en el artículo 490 del CGP y ordenada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda” que reza “7. **PUBLICAR el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.**” procede esta parte a elaborar dicho Edicto empero solicita al despacho aclarar si se debe emplazar a personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir y/o contra los herederos determinados de la causante o del heredero determinado ya fallecido(SERAIN NIÑO(Q.E.P.D.)), además indicar por cual medio se debe surtir dicha publicación debido a que el Art 10 del Decreto 806 de 2021 dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo que, resulta confuso que el juzgado ordene al suscrito la elaboración y la publicación del edicto emplazatorio cuando la respectiva publicación debe hacerse en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, la cual, el suscrito no puede realizar; téngase en cuenta que en el numeral 3ro del Auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiunos (2021), la juez ordeno emplazar y en el numeral 7. PUBLICAR, lo cual genera incertidumbre.

En todo caso si este operador judicial, considera necesaria la elaboración y publicación del edicto en un medio nacional o local en audio y/o escrito por favor señalarlo de manera clara para proceder sin barahúndas.

Adjunto a la presente los soportes de notificación personal de conformidad al Art 291 del CGP de la señora GLORIA HELENA VELANDIA, realizados en su oportunidad y no allegados por esta parte.

Solicito respetuosamente se me suministre el LINK o vinculo para tener acceso al expediente.-

Del(a) Señor(a) Juez(a),

Atentamente,

  
**JOSE VICENTE PÉREZ DUÉNEZ**  
C.C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta  
T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura



JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ  
ABOGADOS ASOCIADOS LTDA

Jose Vicente Perez Dueñez  
Abogado titulado Universidad libre de Colombia

"No harás injusticia en el juicio, no favorecerás la pobre, ni complacerás al rico;  
sino que, con justicia juzgaras a tu prójimo" (Levítico 19 - 15)

La equidad:

"Ha dicho un gran jurisconsulto italiano, es la justicia del caso singular. El juez de equidad no tiene otra guía que su conciencia: es decir la conciencia del bien y del mal que el lleva en sí. Es verdad que la ciencia del bien y del mal es el fruto prohibido a los hombres; pero precisamente por eso el juez debería ser más que un hombre y pedir a Dios la gracia de superar su humanidad"

1 Monografía Jurídicas 56, COMO SE HACE UN PROCESO, FRANCESCO CARNELUTTI, editorial Temis S.A. Bogotá Colombia, 1989, Pág. 67.

San Jose de Cúcuta, 17 de marzo de 2022.

Señor(a) - Doctor(a)

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ(A) - TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

[jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. H. D.

Referencia	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	54001400300320210051500
Demandante:	NELLY NIÑO
Demandado:	ESPERANZA VELANDIA NIÑO Y OTROS

Asunto: **SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

**JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, Nacional Colombiano(a), mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de CUCUTA, ciudadano hábil y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 de Cúcuta, abogado litigante, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional T. P. No., 88.377 del C. S. de la Judicatura, en atención a la providencia de fecha 11 de mayo de 2022, acudo a su despacho con el fin de proponer e interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del citado Auto de fecha 11 de mayo de 2022, con ocasión de lo siguiente:

Tenemos que a través del auto del TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021), el despacho procedió a DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de **ROSA INES NIÑO(Q.E.P.D)**.

Así mismo en el citado auto, en su numeral ordenó:

**3. EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 28.051.553, a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERAFIN NIÑO CC. 5.530.480 (QEPD) y a las DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezcan al

juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto. Asunto

Sin embargo, a la fecha el suscrito abogado desconoce si el juzgado ya dio cumplimiento a su Auto publicando el Edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual sustituye la publicación en un medio escrito de conformidad con Art. 490 del Código General del Proceso, y en concordancia con el art.108 del C.G.P y art. 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

También en dicho auto se ordenó Notificar personalmente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los herederos SARA VELANDIA NIÑO y BETUEL BONILLA NIÑO y a los asignatarios GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, ELIZABETH VELANDIA NIÑO, JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO, ESPERANZA VELANDIA NIÑO y a ERIKA YURLEY NIÑO ACERO, YOLANDA NIÑO ACEROS, SERAFIN NIÑO ACEROS, CARMEN YAMILE NIÑO ACEROS.

De lo cual el suscrito abogado realizo de conformidad a lo ordena en el Auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

El 14 de marzo de 2022, a través de Auto del 11 de marzo de 2022, su despacho reseño:

“Una vez revisado el plenario se evidencio que frente a la señora GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO no se ha surtido la respectiva notificación, como tampoco se han realizado la publicación prevista en el artículo 490 del CGP y ordenada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, a efecto de poder subir el expediente a la plataforma de Registro Nacional de personas emplazadas (inciso 2 parágrafo 1 art. 108 CGP).”

Al respecto me permito manifestar que una vez revisada las notificaciones personales a los demandados enviadas a su despacho, resulta cierto, que por un error involuntario no se allego a su despacho la notificación personal a la señora **GLORIA HELENA VELANDIA**, por lo cual, anexo en el presente escrito la debida notificación de que trata el Art 291 del CGP, el cual, ya se realizó conforme a lo ordenado y a lo procesalmente requerido.

En cuando a la “publicación prevista en el artículo 490 del CGP y ordenada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda” que reza “7. **PUBLICAR el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.**” procede esta parte a elaborar dicho Edicto empero solicita al despacho aclarar si se debe emplazar a personas indeterminadas que se crean con derechos a intervenir y/o contra los herederos determinados de la causante o del heredero determinado ya fallecido(SERAIN NIÑO(Q.E.P.D.)), además indicar por cual medio se debe surtir dicha publicación debido a que el Art 10 del Decreto 806 de 2021 dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo que, resulta confuso que el juzgado ordene al suscrito la elaboración y la publicación del edicto emplazatorio cuando la respectiva publicación debe hacerse en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, la cual, el suscrito no puede realizar; téngase en cuenta que en el numeral 3ro del Auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la juez ordeno emplazar y en el numeral 7. PUBLICAR, lo cual genera incertidumbre.

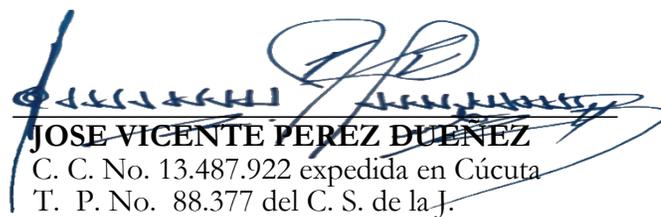
En todo caso si este operador judicial, considera necesaria la elaboración y publicación del edicto en un medio nacional o local en audio y/o escrito por favor señalarlo de manera clara para proceder sin barahúndas.

Adjunto a la presente los soportes de notificación personal de conformidad al Art 291 del CGP de la señora GLORIA HELENA VELANDIA, realizados en su oportunidad y no allegados por esta parte.

Solicito respetuosamente se me suministre el LINK o vinculo para tener acceso al expediente.-

Del(a) Señor(a) Juez(a),

Atentamente,

  
**JOSE VICENTE PÉREZ DUÑEZ**  
C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta  
T. P. No. 88.377 del C. S. de la J.

La presente demanda y su correspondiente firma, se suscribe de conformidad a lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de fecha 28 marzo de 2020 (por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada) y Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020 – por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020, lo anterior en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional

 <b>TELEPOSTAL EXPRESS</b> Carrera 27 No 34 - 44 Oficina 103 Bucaramanga - Santander Conmutador 6340194 - 3182403426 - 3182403435 Lic mincomunicaciones 11198 del 2013 Nit 830033117-6		 <b>10074947</b>	GUIA / AWB No CREDITO				
<b>HORA Y FECHA DE ADMISIÓN</b> 2021-09-20 14:13:39		<b>PAIS DESTINO</b> COLOMBIA		<b>DEPARTAMENTO - DESTINO CIUDAD</b> ARAUCA SARAVENA		<b>OFICINA ORIGEN</b> CUCUTA 3	
<b>ENVIADO POR</b> NELLY NIÑO		<b>NIT/DOC IDENTIFICACIÓN</b> 27891131		<b>DIRECCIÓN</b> AV 1E #5-84 CEIBA abogadosltd@hotmail.com		<b>TELÉFONO</b> 3106195638	
<b>REMITENTE</b> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co		<b>RADICADO</b> 20210051500		<b>PROCESO</b> SUCESION INTESTADA		<b>ARTICULO N°</b> NOTIFICACION PERSONAL ART 291 DEL C.G.P	
<b>DESTINATARIO</b> GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO		<b>DIRECCIÓN</b> CALLE 28 # 17-27 BARRIO MODELO		<b>CÓDIGO POSTAL</b> 0		<b>NUM OBLIGACIÓN</b> 0	
<b>SERVICIO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>PESO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>PESO A COBRAR</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>	<b>VALOR</b>	<b>COSTO MANEJO</b>
SMJ	1	GRS RGRS	A A A		0	20000	0
<b>DICE CONTENER</b>		<b>EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD</b>		<b>FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE</b>		<b>RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE</b>	
MUESTRA	DOC					<input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> No Existe	
<b>DESCRIPCIÓN</b>		Dirección Demandante NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN 25 - 09 - 2021		<b>FECHA Y HORA DE ENTREGA</b>		<b>TELÉFONO</b>	
				D M A HORA MIN			

**TELEPOSTAL EXPRESS LTDA**  
 LICENCIA MINCOMUNICACIONES 00152 del 2013  
 CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA

**ACTA – INFORME ENTREGA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL No. 10074947**

ARTICULO 8 DECRETO LEY 806 DEL 4 DE JUNIO /2020

TELEPOSTAL EXPRESS ., no se responsabiliza por las modificaciones a este documento, el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

**Entregado en:** SEPTIEMBRE 25 DEL 2021      **Radicado** 20210051500  
**Juzgado** TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA      **Proceso** SUCESIÓN INTESTADA  
 jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Demandante** NELLY NIÑO      **Apoderado** DR. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ  
 abogadosltda@hotmail.com  
**Demandado(s)** SARA VELANDIA NIÑO, GLORIA HELENA NIÑO, BETUEL BONILA NIÑO, ESPERANZA VELANDIA NIÑO, HIJOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LA CAUSANTE Y LOS SEÑORES CARMEN YAMILE NIÑO ACEROS, SERAFIN NIÑO ACEROS, YOLANDA NIÑO ACEROS, ERIKA YURLEY NIÑO ACEROS, HEREDEROS EN REPRESENTACION EN CALIDAD DE HIJO DE HEDERO SERAFIN NIÑO (Q.E.P.D)

**NOTIFICAR A :**

GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO

**DIRECCION**

CALLE 28 N° 17-27 BARRIO MODELO      Ciudad SARAVENA (ARAUCA)

Nos permitimos informar que en la fecha comparecimos a la(s) dirección(es) arriba indicadas, con el objeto de realizar la entrega de las comunicaciones con el (los) siguientes resultados:

**CERTIFICAMOS QUE:**

LA DIRECCIÓN ES DEFICIENTE

Se adjuntaba a la entrega copia informal de: **AUTO ADMISORIO ( X ) DEMANDA CON ANEXOS ( X )**

  
**TELEPOSTAL EXPRESS**  
 LIC. MINCOMUNICACIONES  
 NIT: 830.093.117-6

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ  
Abogado Titular  
Universidad Libre de Colombia  
Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social  
"NO HARÁS INJUSTICIA EN EL JUICIO, NO FAVORERÁS AL POBRE, NI COMPLACERÁS AL RICO;  
SINO QUE, CON JUSTICIA JUZGARÁS A TU PRÓJIMO"(LEVITICO19:15)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 306A Cúcuta (Norte de Santander)  
TELEFONO: 5750741  
Correo electrónico: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL – (ARTÍCULO 291 DEL C.G.P)**

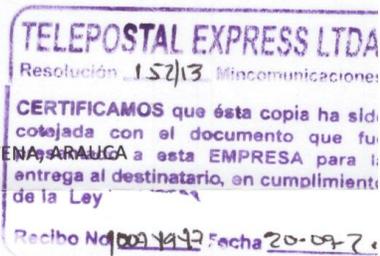
San José de Cúcuta, Septiembre 14 del 2021.

Señor(es)

**GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO**

**DIRECCION: CALLE 28 N°17-27 BARRIO MODELO DEL MUNICIPIO DE SARAVEZA**

Referencia: **PROCESO SUCESION INTESADA**



<b>JUZGADO:</b>	<b>JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, N DE S.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54001400300320210051500</b>
<b>DTE:</b>	<b>NELLY NIÑO</b>
<b>DDO:</b>	<b>SARA VELANDIA NIÑO, GLORIA HELENA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO, ESPERANZA VELANDIA NIÑO, HIJOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LA CAUSANTE Y LOS SEÑORES CARMEN YAMILE NIÑO ACEROS, SERAFIN NIÑO ACEROS, YOLANDA NIÑO ACEROS, ERIKA YURLEY NIÑO ACEROS, HEREDEROS EN REPRESENTACION EN CALIDAD DE HIJOS DE HEREDERO SERAFIN NIÑO (Q.E.P.D)</b>
	<b>CAUSANTE: ROSA INES NIÑO</b>
	<b>AUTO que ADMISORIO DE LA DEMANDA de TRECE (13) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</b>

Me permito comunicar a usted(es), que en este Juzgado se adelanta el **PROCESO SUCESION INTESADA** de la referencia y debidamente relacionado, teniendo como **DEMANDANTE** a **NELLY NIÑO** y como **DEMANDADO** a **SARA VELANDIA NIÑO, GLORIA HELENA NIÑO, BETUEL BONILLA NIÑO, ESPERANZA VELANDIA NIÑO, HIJOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LA CAUSANTE Y LOS SEÑORES CARMEN YAMILE NIÑO ACEROS, SERAFIN NIÑO ACEROS, YOLANDA NIÑO ACEROS, ERIKA YURLEY NIÑO ACEROS, HEREDEROS EN REPRESENTACION EN CALIDAD DE HIJOS DE HEREDERO SERAFIN NIÑO (Q.E.P.D)**, representada legalmente por **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ** con correo electrónico [abogadosltda@hotmail.com](mailto:abogadosltda@hotmail.com); Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los (10) días hábiles siguientes, a la entrega y recibo de esta comunicación, de lunes a viernes, en horarios de oficina de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M., a este Despacho judicial, con el fin de notificarle personalmente el **auto admisorio** de la demanda o providencia indicada (**Art. 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**). Conforme a la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 2020. (Corre traslado por el término de 10 días) Deberá comparecer a la dirección **PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 306A Cúcuta (Norte de Santander)** - jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte, que debe comparecer ante este Despacho Judicial dentro de los términos de ley, al recibo de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente el **AUTO** que ADMITE LA PRESENTE DEMANDA, de fecha **TRECE (13) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**., dentro del **PROCESO SUCESION INTESADA**, tramitado bajo **RADICADO: 54001400300320210051500, EN JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, N DE S**, por sí mismo o por medio de apoderado judicial.

Me permito allegar traslado del auto admisorio, demanda y sus respectivos anexos.

JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

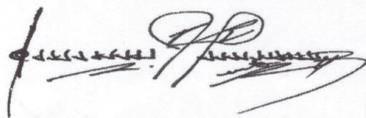
Magister Titulado  
Universidad Libre de Colombia

Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social  
"NO HARÁS INJUSTICIA EN EL JUICIO, NO FAVORERÁS AL POBRE, NI COMPLACERÁS AL RICO;  
SINO QUE, CON JUSTICIA JUZGARAS A TU PRÓJIMO"(LEVITICO19:15)

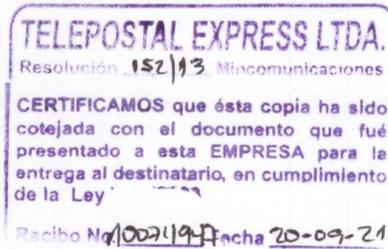
Nota: La presente notificación se hace acorde al **DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020 ART 8**, expedido por la presidencia de la república; por intermedio de esta notificación personal) le notifico la providencia calendada el día 13 de AGOSTO del 2021, donde se admitió la demanda.

Atentamente,

Empleado Responsable Parte interesada:



JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ  
C.C. No. 13.487.933 DE CUCUTA  
T.P. No. 88.377 del C. S. de la Jud.



**DOCUMENTO RECIBIDO POR**

*Direccion Depicente*

FIRMA Y CEDULA \_\_\_\_\_  
LUGAR DE RESIDENCIA Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
LUGAR DE TRABAJO Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_  
FECHA: 25-09-21 FUNCIONARIO 23 2187  
*Juan de Dios*